

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 13**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 4 DE FEBRERO DE 2016**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y ocho minutos del jueves cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión por estar gozando de vacaciones, en virtud de que integró la Comisión de Receso correspondiente al Segundo Período de Sesiones del año dos mil quince.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número doce ordinaria, celebrada el martes dos de febrero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

### I. 126/2015 y Ac. 127/2015

Acción de inconstitucionalidad 126/2015 y acumulada 127/2015, promovidas por los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad el seis de noviembre de dos mil quince, mediante Decreto 341. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 126/2015. SEGUNDO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 127/2015. TERCERO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 respecto al Decreto Número 343, publicado el seis de noviembre de dos mil quince en el tomo III, número 69 extraordinario, del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 49, fracción III, párrafos cuarto y quinto; 54, fracción III, y último párrafo; y 139, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 49, fracción II, párrafo cuarto, en la porción normativa que dice “la Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como las*

*relaciones de mando entre éstos, con base en las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”, y párrafo sexto, en la porción normativa que dice “los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral”; 49, fracción V, quinto párrafo, en la porción normativa que dice “sistemática y generalizada”; 57, primer párrafo, en la porción normativa que dice “en una fórmula diversa, siempre que no hubieren estado en ejercicio”, y Artículo Segundo Transitorio, en la porción normativa que dice “y para los efectos establecidos en el artículo 139 de esta Constitución, la renuncia o pérdida de militancia no podrá ser menor a un período de dieciocho meses”, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en términos de los apartados VIII, X, XIII y XV de la presente ejecutoria, cuyas declaraciones de invalidez surtirán sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Quintana Roo. SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los apartados I, II, III, IV, V y VII relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a la precisión metodológica y temáticas de estudio.

El señor Ministro Franco González Salas se separó del apartado de oportunidad en cuanto al análisis relativo a si se trata de un nuevo acto legislativo o no, pues no es necesario en este caso al no haberse planteado y, de lo contrario, se sentaría un precedente en el sentido de que esta cuestión se tuviera que analizar en todas las acciones de inconstitucionalidad.

La señora Ministra Luna Ramos advirtió que el sobreseimiento respecto de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, con el argumento de que no se esgrimieron conceptos de invalidez, está contenido en el apartado de “precisión de las normas reclamadas”, cuando normalmente se plasma en el de causales de improcedencia. Adelantó que, si se decide dejar ahí el estudio, no tendría problema.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto para eliminar el estudio relativo al nuevo acto legislativo del apartado de oportunidad y trasladar la determinación de sobreseimiento del apartado de precisión de las normas reclamadas al apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento. Aclaró que el referido estudio del nuevo acto legislativo lo había agregado por haberse discutido ese aspecto en la acción de inconstitucionalidad 28/2015.

La señora Ministra Piña Hernández consultó cómo quedaría estructurado el apartado de oportunidad.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena precisó que sólo se establecería la fecha en que se publicó la reforma a las normas impugnadas, la de la presentación de la demanda y, por ende, determinar que la presente acción de inconstitucionalidad es oportuna.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VII relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas (modificado), a la oportunidad (modificado), a la legitimación y a la precisión metodológica y temáticas de estudio, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VIII, relativo a la facultad para regular

las relaciones de mando, organización y funcionamiento de los órganos del instituto electoral local. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 49, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa “La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como las relaciones de mando entre éstos, con base en las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”, pues invade la esfera de competencias de la Federación y del Instituto Nacional Electoral, al regular el Servicio Profesional Electoral.

Asimismo, se propone declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 49, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa “Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral”.

Modificó el proyecto para trasladar esta declaración de invalidez por extensión al apartado de efectos, como se ha estilado en las discusiones de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea no compartió el proyecto porque la organización, funcionamiento y relaciones de mando entre los órganos que conforman a los institutos electorales locales está comprendido en las facultades de las legislaturas locales, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General, lo cual

se diferencia de la facultad del Instituto Nacional Electoral para regular la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, previsto en el diverso precepto 41, base V, apartado D, de la Constitución Federal.

Apuntó que la norma impugnada no refiere al estatuto de los servidores públicos en el seno del Instituto Nacional Electoral y que, en todo caso, si la ley secundaria invadiera el ámbito relativo al Servicio Profesional Electoral Nacional, entonces conllevaría un vicio de constitucionalidad, lo cual no sucede en el particular, por lo que debe reconocerse la validez del precepto en estudio. Respecto de la propuesta de extensión de invalidez, también estimó que no se invade la facultad del Instituto Nacional Electoral para establecer las reglas de organización y funcionamiento del citado servicio.

La señora Ministra Luna Ramos adelantó que, al momento de ponerse en debate el apartado de los efectos, se manifestaría respecto de la extensión de la declaración de invalidez.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo a la facultad para regular las relaciones de mando, organización y funcionamiento de los órganos del instituto electoral local, consistente en declarar la invalidez del artículo 49, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa “La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como las

relaciones de mando entre éstos, con base en las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado IX, relativo a la paridad de género en el sistema electoral local. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 49, fracción III, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, porque: 1) no existe omisión legislativa parcial, esto es, la Constitución Federal no prevé una reserva de fuente en torno a la reglamentación del principio de paridad de género en materia electoral, 2) los preceptos impugnados deben entenderse conforme al criterio de esta Suprema Corte en materia de igualdad de género en postulaciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, y 3) la propia legislación secundaria de Quintana Roo otorga las condiciones para que este principio sea respetado tanto por los partidos políticos como por los candidatos independientes.

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció en contra del proyecto, específicamente en su párrafo ochenta y uno,

dado que de la lectura del artículo 49, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo se advierte una omisión, esto es, establece que será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos sea mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de los ayuntamientos, mas no prevé nada respecto de las candidaturas independientes y, a pesar de que ello esté regulado en la ley secundaria, debería expresarse esta disposición en la Constitución Local como reserva de fuente para las leyes secundarias.

Recordó que en la acción de inconstitucionalidad 149/2007 y su acumulada 150/2007, ante un problema semejante, se determinó que el legislador local debería emitir la legislación para suplir la omisión correspondiente.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor del proyecto, recapitulando que se ha apartado de las consideraciones de algunos precedentes que se citan respecto de la paridad horizontal y vertical, porque basta con que las Constituciones Locales establezcan la paridad de género —en un porcentaje igualitario— para que las leyes secundarias que de ellas emanen regulen lo respectivo, en razón de que los artículos 4º y 41 de la Constitución General disponen la paridad de género en cualquier materia y circunstancia. En ese sentido, indicó que la norma

impugnada es válida, aun cuando no se aluda expresamente a las candidaturas independientes.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena precisó que construyó el proyecto recogiendo los precedentes, y puntualizó que en algunos razonamientos él mismo se ha apartado, como el de la paridad horizontal, respecto del cual ha tenido voto diferenciado y, por tanto, formularía voto aclaratorio en este asunto.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con la señora Ministra Luna Ramos en que no es obligación establecer en la Constitución Local las reglas de paridad de género en la dimensión horizontal para la postulación de planillas de ayuntamientos, por lo que resulta correcto el proyecto en el sentido de que no existe propiamente una omisión legislativa, dado que no existe una reserva de fuente que obligue al legislador local a desarrollar ese principio. No obstante, se separó de las consideraciones de los precedentes de este Tribunal Pleno referentes a la paridad vertical, para efecto de pronunciarse al respecto al momento de analizarse concretamente la Ley Electoral de Quintana Roo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se expresó de acuerdo con el proyecto, estimando que no es necesario mencionar el artículo 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y manifestó salvedades en sus párrafos cien a ciento ocho porque, como ha votado en precedentes, la paridad debe ser vertical y horizontal.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado IX, relativo a la paridad de género en el sistema electoral local, consistente en reconocer la validez del artículo 49, fracción III, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con precisiones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con reservas, Medina Mora I. con reservas en los párrafos noventa y siete y cien, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales con salvedades en los párrafos cien a ciento ocho. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado X, relativo a los requisitos de sistematicidad y generalidad de las violaciones que conllevan a la nulidad de una elección. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 49, fracción V, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa “sistemática y generalizada”, ya que el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, aplicable a las elecciones federales y locales, sujeta a que ciertas causales de nulidad de una elección sean acreditadas sólo de manera objetiva y material, por lo que incluir los condicionamientos de que tales violaciones se acrediten a su vez de manera

“sistemática y generalizada” constituyen condiciones materiales que afectan de manera trascendental la forma en que deberán ser comprobadas dichas causales.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó de acuerdo con el proyecto, particularmente con su párrafo ciento treinta y uno, el cual contiene el parámetro de constitucionalidad. En ese sentido, sugirió que se eliminaran los diversos párrafos ciento treinta y dos, ciento treinta y tres y ciento treinta y cuatro, pues contrastan la norma impugnada con la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no con la Constitución Federal.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto para eliminar los párrafos ciento treinta y dos, ciento treinta y tres y ciento treinta y cuatro.

El señor Ministro Laynez Potisek se pronunció de acuerdo con el proyecto. Señaló que el procedimiento de reforma, entre otros, al artículo 41, base VI, párrafo tercero, de la Constitución General, procuró la federalización del tema de la nulidad de una elección, por lo que sólo puede regularse por las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, como resulta ser el título sexto —“De las nulidades”—, capítulos III —“De la nulidad de las elecciones federales”— y IV —“De la nulidad de las elecciones federales y locales”—, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el numeral 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, no reformado en dos mil catorce, debe leerse en ese contexto. Estimó que las causales

previstas en dicha ley general son limitativas y, entonces, la Legislatura local no puede agregar ninguna otra, por lo que sugirió la declaración de invalidez de todo el párrafo impugnado, a pesar de que reitera el texto constitucional.

El señor Ministro Medina Mora I. concordó con el señor Ministro Laynez Potisek en que debería abordarse la invalidez total del párrafo impugnado, dado que la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, especialmente al artículo 41, base VI, previó las reglas generales para generar certeza respecto de las causales para declarar la nulidad de una elección tanto federal como local, por lo que dicha reserva de ley debe entenderse a la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reformada el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena consideró que el Congreso del Estado puede establecer causales de nulidad en el régimen estatal adicionales a las establecidas en el artículo 41 de la Constitución General y, por ende, la propuesta se limita a la invalidez de los dos condicionamientos a que hizo referencia en la presentación.

El señor Ministro Laynez Potisek indicó que el artículo 78 bis, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que “Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos”, por lo que las Legislaturas locales no sólo no pueden adicionar causales, sino que no pueden regular la nulidad de una elección local.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que el artículo 41 de la Constitución Federal establece un marco genérico al referir a “La ley”, sin precisar su orden, por lo que no reserva esa materia especialmente a la Federación a través de una ley general, aunado a que en los transitorios de la reforma constitucional correspondiente tampoco se hizo señalamiento de reserva de ese tema. Por esas razones, se manifestó de acuerdo con el proyecto, señalando que, al no existir absoluta claridad al respecto, se trata de un problema de interpretación. Aclaró que ello no significa que los Estados puedan regular más allá de lo que puntualiza la Constitución Federal.

La señora Ministra Luna Ramos convino con los señores Ministros Laynez Potisek y Medina Mora I., en cuanto a que las tres causales de nulidad señaladas por la Constitución General no pueden ser alteradas por ninguna ley, siendo que el argumento de la accionante consistió precisamente en que el precepto combatido matiza dichas causales. Apuntó que el artículo 78 bis, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece una reserva de fuente constitucional; sin embargo, el artículo 41 de la Constitución Federal impide que la legislación aumente, disminuya o matice alguna de sus causales.

El señor Ministro Cossío Díaz observó que se debe distinguir entre si el legislador local tiene competencia y si puede o no aumentar las causales y, de poder, de qué manera. Así, consideró que primeramente debe discutirse sobre la competencia para, de valorarse que los Congresos estatales la tienen, analizar la materialidad de las causas que establezcan.

Estimó que no se trata de una facultad exclusiva del Congreso de la Unión pero, a pesar de que los Estados resultan ser competentes, el proyecto es correcto porque las calificativas “sistemática y generalizada” impactan en la materialidad de las causales, tomando en cuenta el texto restrictivo del artículo 41 de la Constitución General.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena hizo hincapié en que este tipo de discusiones de competencias se han suscitado, por ejemplo, en el tema de las coaliciones, siendo el caso de que la nulidad de la elección no está reservada en el referido artículo transitorio de la reforma constitucional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció de acuerdo con el proyecto porque el sistema constitucional permite una reglamentación tanto por la Federación, vía leyes generales, como por las Legislaturas estatales, en virtud del artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución General, por lo que éstas pueden diseñar, establecer o prever causales distintas a las establecidas en la Constitución Federal y en la ley general, las cuales serán

sujetas, en su caso, al control de constitucionalidad; no obstante, los Estados no pueden desvirtuar, poner mayores requisitos o modificar las causas de nulidad establecidas en el numeral 41, base VI, de la Constitución Federal y la ley general correspondiente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que, en el temas de las coaliciones, este Tribunal Pleno determinó que, al ser competencia exclusiva de la ley general, la legislación local no podría siquiera mencionarlas, precisando que su posición particular era que sí podía hacerlo, en tanto se ajustara a las bases constitucionales. En el caso, consideró que el legislador local puede regular el tema de las causales de nulidad de una elección, siempre y cuando no contravenga las bases de la Constitución Federal y los lineamientos de la ley general. Aclaró que no se pronunciaría sobre si el legislador local pudiera agregar causales distintas a las previstas en la Constitución Federal y la ley general, pero en el caso fue más allá de lo que estos ordenamientos establecen, por lo que está de acuerdo con la invalidez propuesta.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea apuntó que el tema de las coaliciones era distinto, pues la mayoría sostuvo que existía reserva de fuente, lo que no ocurre en el caso.

La señora Ministra Piña Hernández estimó que el legislador local tiene competencia para repetir lo que prevé la Constitución Federal, y que la discusión debe centrarse si

puede ir más allá de lo establecido en la ley general, pues en el caso agregó dos requisitos no previstos en ella.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que el tema de las coaliciones encontró solución en el artículo segundo transitorio del decreto de reformas constitucionales de diez de febrero de dos mil catorce. En el caso, indicó que es necesario entender que el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal genera la competencia tanto al legislador federal como al local de que, respectivamente, establezcan las condiciones del sistema de nulidades en las elecciones federales y locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, máxime que en el decreto promulgatorio relativo no se precisó una competencia diferenciada. Se reiteró en favor del proyecto porque, en primer término, distingue el tema de la competencia del legislador local y, en segundo término, analiza la materialidad de las causales precisadas por el legislador local.

El señor Ministro Laynez Potisek recalcó que, con las reformas constitucionales de diez de febrero de dos mil catorce y los lineamientos de la ley general respecto de las causales y requisitos para la nulidad de una elección, y de sostenerse que existe competencia local por virtud del artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, resultaría muy limitada. Se reiteró en favor del proyecto, puesto que logra el objetivo de la supremacía

constitucional, siendo que, eventualmente, se apartaría de alguna consideración.

El señor Ministro Franco González Salas explicó que la competencia de las coaliciones no es tan expresa ni clara, por lo que puede existir alguna otra interpretación. Estimó que la Constitución Federal, dada su redacción, conlleva al debate por los diversos enfoques que pudieran derivar, como sucede con este asunto. Al respecto, consideró que el artículo 41 de la Constitución Federal podría interpretarse en el sentido de que posibilita a los legisladores federal y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a introducir otras causales de nulidad que deriven de la propia Constitución, del sistema electoral y sus valores. Ejemplificó lo anterior con la causal prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por esas razones, y a pesar de los argumentos expuestos en contra, se reiteró en favor del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos recalcó que las causales de nulidad previstas en el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, al tratarse de una reserva de fuente, sólo podrían reglamentarse por la ley general, como sucede con el artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por consecuencia, ello no implica una discrepancia con el diverso numeral 116 de la Constitución Federal, pues refiere a las nulidades no graves, las cuales podrán regularse por

las legislaturas locales. Se expresó en favor del proyecto y adelantó que, en todo caso, formularía voto concurrente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea no compartió la interpretación del señor Ministro Laynez Potisek porque, por virtud del artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, las entidades federativas pueden establecer requisitos para que se actualicen las causales de nulidad de una elección previstas en una ley local, dado que no existe prohibición expresa en ese sentido; mas no respecto de las contenidas en el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal o en la ley general, ya que éstas se encuentran claramente reguladas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que el proyecto no tocaba el punto de las competencias de los Estados para agregar causales de nulidad, sino que el único parámetro de valoración se precisa en su párrafo ciento dieciocho, es decir, analizar si las características de “sistematicidad” y “generalidad” al acreditamiento de ciertas violaciones graves, dolosas y determinantes se alejan de las pautas establecidas en la Constitución Federal, y como resultado de esa confronta es que deriva la invalidez de la porción normativa propuesta. Por ello, se pronunció en favor del proyecto, ya que su construcción permite considerar que los agregados que hizo el legislador local a esa causal de nulidad no están dentro de los límites de la Constitución General.

La señora Ministra Piña Hernández ofreció una disculpa al señor Ministro Franco González Salas si es que lo interpretó erróneamente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado X, relativo a los requisitos de sistematicidad y generalidad de las violaciones que conllevan a la nulidad de una elección, consistente en declarar la invalidez del artículo 49, fracción V, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa “sistemática y generalizada”, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos por la invalidez total del párrafo quinto analizado, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. por la invalidez total del párrafo quinto analizado, Laynez Potisek por la invalidez total del párrafo quinto analizado y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna Ramos, Medina Mora I. y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas y reanudó la sesión a las trece horas con treinta y dos minutos.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado XI, relativo a los límites de sobre y sub representación en la conformación del poder legislativo local. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 54,

fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo porque las entidades federativas no están obligadas a replicar el modelo de representación proporcional que se delimita para la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sino que deben incorporar dicho principio a su legislación interna, cumpliendo los lineamientos previstos en el artículo 116 de la Constitución Federal —los límites de sobre y subrepresentación—, para lo cual gozan de libertad configurativa para establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, incluyendo el número de diputaciones por ambos principios y las fórmulas de asignación, por lo que el hecho de no prever un tope máximo de diputados para cada partido político por ambos principios no implica una violación constitucional, ya que ese tope sólo se exige para el sistema federal.

El señor Ministro Cossío Díaz anunció que tendría el tiempo muy reducido para la exposición de su posición que tenía preparada y, por tanto, solicitó tomar la palabra en la siguiente sesión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó prorrogar la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá continuar en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima

sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes ocho de febrero del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".